

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 069-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 036173-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **SAUNA SPA MI SUEÑO DORADO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 574-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 574-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 036173-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada, ya que si bien la Resolución indica que *"El inspector a cargo ha determinado que el empleador ha omitido la presentación de documentos que determinen en forma objetiva el nivel de ventas necesario para establecer el reconocer el Nivel de afectación económica"* en el mismo informe emitido por el inspector comisionado se indicó que *"en el punto 6 párrafo 4 del informe emitido se hace mención de la entrega de reportes R01, R06 Y R07 del Plame y el Formulario N° 621-PDT-IGV-RENTA MENSUAL del periodo abril 2020 donde se advierte que en el indicado mes declara en la Casilla N° 301 como ingresos netos la suma de S/ 0.00 Soles, afectando de forma total el nivel de ingresos así mismo el pago de planillas"* además de señalar que también se indica que *"El sujeto inspeccionado no alega la aplicación del supuesto de afectación económica al momento de comunicar la aplicación de la medida de SPL a la AAT"*. Finalmente señala que esta documentación sobre afectación económica no era relevante presentarse ya que la causal de la suspensión perfecta de labores que solicitó era por la naturaleza de las actividades, sin embargo para evidenciar que sus ingresos, ventas, pago de planillas se encontraban afectados totalmente adjuntó dicha información.

Que, estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores, en la afectación originada por la naturaleza de sus actividades, debiendo acreditar que dichas causales conlleven a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección N° 1288-2020-SUNAFIL, se aprecia en el numeral a.2 literal A) del punto II. Que la empresa no cumplió con adjuntar la documentación requerida para determinar la imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber compensable, conforme lo requerido en el numeral 3.1.2 del artículo 3° del D.S. N° 011-2020-TR en



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 069-2020-GRA/GRTPE

esa misma línea, en el numeral 5. Del punto IV. del citado informe el inspector comisionado ha señalado que *“Es factible el otorgamiento de licencia con goce de haber compensable. Es más, el sujeto inspeccionado no adjunta información que permita concluir que se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el subnumeral 3.1.2. del numeral 3.2, del artículo 3.2. del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR para poder señalar que no resulta factible la aplicación de licencia con goce compensable; es decir, no acredita que cuente con distintos turnos que cubran su actividad a lo largo de las 24 horas del día, tampoco acredita que la posible extensión del horario de trabajo pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores y mucho menos acredita que el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes”*; Que, la información omitida conlleva a que la empresa no acredite la imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber, siendo estos los hechos que deben ocasionar la desaprobación de la solicitud de SPL comunicada.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de Apelación, interpuesto por **SAUNA SPA MI SUEÑO DORADO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en contra de la Resolución Directoral N° 574-2020-GRA/GRTPE-DPSC, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 574-2020-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 17 de junio de 2020 por los motivos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **SAUNA SPA MI SUEÑO DORADO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los siete días del mes de julio de dos mil veinte.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo